

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA														
JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS Y CONSULTAS														
SALA CIVIL - FAMILIA														
AÑO 2024														
OCTUBRE														
DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.				FECHA			PROCESO	MAGISTRADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
			Juz	año	intern	año	DIA	ME	AÑO					
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS COMO PASAJERO DE BUS DE SERVICIO PÚBLICO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA AL ESTIMATORIA, DETERMINARSE QUE LAS LESIONES PADECIDAS POR EL PASAJERO AL INTERIOR DEL BUS, SE DEBIERON A LA IMPERICIA DEL CONDUCTOR Y NO POR LA CONDICIÓN PREVIA DE SALUD DEL DEMANDANTE, RATIFICANDO LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y DESCARTANDO CULPA DEL DEMANDANTE. SE SOSTUVO O LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL (60 SMLMV) Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN (40 SMLMV), AUNQUE SE NEGÓ EL LUCRO CESANTE FUTURO POR FALTA DE PRUEBAS. TAMBIÉN SE RECONOCIÓ LA ACTUALIZACIÓN DE LA	Corolario de lo indicado, a partir de los diagnósticos referidos y valoración del historial médico no es dable colegir que las lesiones sufridas en la humanidad de ALBAN RINCÓN ROJAS sean producto del padecimiento sufrido con antelación al accidente de tránsito, es decir no existe una relación entre su diagnóstico de "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE" con las lesiones que le originaron el estado de CUADRI-PARESIA en el que se encuentra. Respecto de la negativa del lucro cesante futuro. Plantea la parte actora que la funcionaria de primer grado cometió un yerro al no reconocer la indemnización por concepto de lucro cesante futuro, desconociendo que la situación del demandante tras el accidente le impone unos nuevos retos personales, físicos y económicos, que debe asumir con su mesada pensional amén que no tuvo en cuenta su labor como contratista en obras de construcción que le permitía tener más ingresos."...."De otro lado, fustiga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que se tenga en cuenta para la indemnización el deducible diferencial pactado, el cual, corresponde al 50% sobre el valor de la cobertura, en atención a que la aseguradora tuvo conocimiento sobre el siniestro transcurridos más de 90 días calendario desde la fecha del accidente. Frente a este punto se tiene que el contrato de seguro el artículo 1079 del Código de Comercio establece que "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". De allí se colige que, la	386	2021	883	2023	1	10	2024	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL .	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	ALBAN RINCON ROJAS	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. – UNITRANSA-, RAUL ACEVEDO y NELSON OMAR LEAL SUAREZ.	VER FALLO

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL /SEGURO GRUPO DEUDORES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL EVIDENCIAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL, EN APLICACIÓN DEL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, INDICANDO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN INICIÓ DESDE EL CONOCIMIENTO DEL SINIESTRO (MUERTE DEL ASEGURADO) POR PARTE DE LA DEMANDANTE, Y NO DESDE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LA ASEGURADORA, CONSIDERANDO INSUFICIENTES LAS SUSPENSIONES PRESCRIPTIVAS DEL COVID 19 Y POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, CON MIRAS A INTERRUMPIR EL TÉRMINO.	"En conclusión, en este caso, como con tino lo entendió el a quo, tiene que aplicarse la prescripción ordinaria, porque ocurrió primero, en atención a que la actora conoció o debió conocer de la muerte del causante ÁLVARO SANDOVAL MEJÍA el mismo día en que aconteció, esto es, el 29 de marzo de 2019, según el registro civil de defunción visible en la página 23 del archivo 15, conocimiento que no solamente se induce del hecho que fuera su esposa, de acuerdo al registro civil de matrimonio que allegó, visible en la página 88 del archivo 03, sino que además aceptó expresamente en el interrogatorio que rindió."..."Puestas así las cosas, se concluye que el término se suspendió desde el 29 de junio de 2021 hasta el 6 de agosto de ese mismo año, esto es, por 39 días, contando también los días 31 de los meses que lo tienen, por lo que la demandante tenía hasta el 22 de agosto de 2021 para interponer la demanda, porque sumando estos 39 días a partir del 15 de julio de 2021 inclusive, fecha a partir de la cual se entiende que se reanudó el término según la suspensión anterior, nos da hasta el 22 de agosto, incluso si lo prorrogamos hasta el día hábil siguiente, podría intentarse la acción hasta el 23 de agosto de 2021, pero esta se presentó hasta el 27 de agosto de esa calenda, según la constancia de reparto, visible en el archivo 02 del cuaderno 1, por lo que sin duda alguna operó la prescripción de la acción, consecuencia de lo cual no hay otro camino que confirmar el fallo de primer grado."	242	2021	727	2023	2	10	2024	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL .	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA	ALEXANDRA DUARTE YEPES.	BANCO BBVA COLOMBIA S.A., ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	---	-----------------------------	-------------------------	--	---------------------------

EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL PREVIA EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, FUNDAMENTADA EN LA DOCTRINA PROBABLE DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE IMPIDE LA COEXISTENCIA LEGAL DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL CON UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL. AUNQUE LA DEMANDANTE PROBÓ LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO CON EL CAUSANTE, NO DEMOSTRÓ LA DISOLUCIÓN FORMAL DE SU SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR Y DADO QUE LA CORTE HA SIDO ENFÁTICA EN SEÑALAR QUE LA SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS NO DISUELVE AUTOMÁTICAMENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EXIGIENDO PARA TAL EFECTO SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.	"Para el tribunal no existe duda de que la demandante sí contribuyó con su trabajo a enriquecer el patrimonio que se adquirió durante su convivencia con el señor Miguel de Jesús Cristancho Cristancho, pues no puede desconocerse que la demandante también trabajó y contribuyó con el producto de su trabajo al bienestar del hogar, e incluso de ello dieron cuenta los testigos, al decir que ambos laboraban en el establecimiento de comercio que tenían, denominado Creaciones Andrés, y las pruebas documentales, como el certificado de libertad y tradición de los inmuebles como el de Cámara de Comercio del citado establecimiento, dan cuenta que se adquirieron y registraron durante la comunidad de vida singular y permanente. Sin embargo, también quedó demostrado que la señora Danerys del Rosario tiene vigente la sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio contraído con el señor Luis Horacio, pues, aunque ella manifestó que, se separó de cuerpos hace muchos años, lo cierto es que no se ha declarado su disolución y liquidación. Y si bien, al proceso solo se trajo la partida de matrimonio eclesiástica pero no la prueba de haberse inscrito en el respectivo registro, esta omisión en la que al parecer incurrieron los contrayentes, en nada afecta el surgimiento de la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio, y en ese orden no podría concluirse que como no se registró el matrimonio religioso de Danerys del Rosario con Luis Horacio, surgió la sociedad conyugal y al no existir esta, podría darse paso a la sociedad patrimonial por la unión marital de hecho que conformó con el señor Miguel de	295	2022	745	2023	2	10	2024	UNIÓN MARITAL DE HECHO.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA	DANERYS DEL ROSARIO MANJARRES VASQUEZ.	LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL DE JESÚS CRISTANCHO CRISTANCHO, SEÑORES, MAURICIO DE JESÚS CRISTANCHO LEÓN, MOISÉS ENRIQUE CRISTANCHO MANJARRES, ANDRÉS FELIPE CRISTANCHO MANJARRES, SANDRA YAMILE CRISTANCHO MANJARRES, Y MIGUEL ANTONIO CRISTANCHO MANJARRES,	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-------------------------	-------------------------------	--	--	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LESIONES PERSONALES DOLOSAS	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE QUE EL DEMANDADO DISPARÓ CONTRA NICOLÁS DAVID BERROCAL LEAL, CAUSÁNDOLE UNA LESIÓN, CONFIGURÁNDOSE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA Y UNA PRESUNCIÓN DE CULPA QUE EL DEMANDADO NO LOGRÓ DESVIRTUAR. SE MODIFICÓ LA SENTENCIA EN PERJUICIOS, RECONOCIENDO DAÑO MORAL A LAS HERMANAS DE LA VÍCTIMA Y AUMENTANDO LA INDEMNIZACIÓN AL PADRE PARA IGUALARLA CON LA DE LA MADRE. TAMBIÉN SE RECONOCIÓ EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN DE NICOLÁS DAVID POR LAS LIMITACIONES TEMPORALES QUE	"Y aunque el señor Israel, dijo en su interrogatorio de parte que el arma se disparó accidentalmente en el forcejeo con el vigilante, no demostró su dicho, y mucho menos que hubiese sido el vigilante quien la accionó, por el contrario en el aludido video se aprecia claramente cuando Israel, saca el arma, la apunta Nicolas David y la desasegura, lo que es suficiente para concluir que ejerció una actividad peligrosa, luego para librarse de la responsabilidad civil que le asiste, tenía la carga de la prueba de demostrar uno de los eximentes de responsabilidad, lo cual no cumplió, pues aunque alegó como tal la culpa exclusiva de la víctima, no acreditó este hecho."...."Por su puesto que si quedó demostrado que Israel Sierra Bermúdez, fue quien hirió en el tórax a Nicolas David Berrocal Leal, en ejercicio de una actividad peligrosa que comporta la presunción de la culpa, y la prueba acredita que con ese actuar se generó el daño y los perjuicios que se reclaman, y de esa manera, es claro que quedaron probados los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual endilgada al mencionado demandado, quien incumplió con la carga de desvirtuar la presunción, al no traer prueba alguna que destruyera el nexo de causalidad, ni demostrar que el daño se hubiese generado por la culpa exclusiva de la víctima."....Recuérdese que, por ser miembros de una misma familia, se entiende que existen entre ellos lazos de afecto, fraternidad, y amor, por lo que es evidente que la herida con arma de fuego que sufrió su hermano, las afectó sentimental y moralmente."	326	2021	636	2023	3	10	2024	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTUAL.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	NICOLAS DAVID BERROCAL LEAL, MARÍA IGNACIA LEAL ALDANA, NICOLÁS MIGUEL BERROCAL CANABAL, VALERIA BERROCAL LEAL, Y JULIANA BERROCAL LEAL.	ISRAEL SIERRA BERMÚDEZ, BÁRBARA SABATA DE SIERRA, BLANCA RUTH SIERRA SABATA Y NUBIA ISABEL SIERRA SABATA.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	--	--------------------------------	--	---	---------------------------

EJECUTIVO SINGULAR, DERIVADO DE UNA SENTENCIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	SE REVOCA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, NEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA, AL CONSIDERAR QUE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR EL INMUEBLE ERA IMPOSIBLE DE CUMPLIR, AL ADVERTIR QUE LOS DEMANDADOS JAMÁS POSEYERON MATERIALMENTE EL INMUEBLE, SIENDO NORBERTO RUÍZ QUIEN LO POSEÍA DESDE ANTES DE LA COMPRAVENTA Y QUIEN POSTERIORMENTE ADQUIRIÓ LA PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN, RESALTANDO QUE NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE Y QUE EXIGIR RESTITUCIÓN A QUIENES NUNCA FUERON POSEEDORES RESULTA ABSURDO E INJUSTO.	"Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público". Y precisamente la que aquí se impuso en la, por ese aspecto, malograda sentencia, es imposible físicamente, porque los actores en este trámite, en otrora propietarios del inmueble y vendedores, jamás se lo entregaron a los compradores y aquí ejecutados; lo único que hicieron fue hacerles la tradición en los términos del artículo 756 de dicha obra, pero no los pusieron en posesión, cosa distinta es que ellos fueran arrendatarios, pero de otra persona diferente a los vendedores, quien fue el que a la postre adquirió la propiedad por usucapión."....Puestas así las cosas, es imposible obligar a restituir la posesión de un bien a quien no se le ha entregado. Entonces, no cabe duda que exigir al señor Julio César Ruíz Castellanos y a Vicky SAS restituir el inmueble constituye un despropósito mayúsculo, aun cuando así haya quedado en la parte resolutive de la sentencia ordinaria que funge como base para esta ejecución. Se reitera, tanto en primera, como en segunda instancia, los jueces concluyeron, de manera inequívoca, que los señores Barragán Cardozo nunca entregaron la posesión del inmueble objeto del proceso, pues básicamente ellos nunca la tuvieron."Finalmente, hay que decir que en casos como el presente es inaplicable, en garantía del debido proceso, el artículo 442 del CGP en cuanto establece que cuando se trate del cobro de	122	2015	550	2022	8	10	2024	EJECUTIVO SINGULAR.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA	URIEL SALOMÓN y ANDREA PAOLA BERRAGÁN CARDOZO.	JULIO CÉSAR RUÍZ CASTELLANOS y PRODUCTOS VICKY S.A.S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	---------------------	-----------------------------	--	---	---------------------------

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL / EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO	REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, ORDENANDO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, AL ESTIMAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, RESALTANDO POR PARTE DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO, UNA VALORACIÓN ERRÓNEA DE LOS INTERROGATORIOS Y UNA INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA, DESTACANDO QUE LA CARGA PROBATORIA RECAE SOBRE LOS DEMANDADOS, SUBRAYANDO QUE EL TÍTULO VALOR APORTADO GOZABA DE PRESUNCIÓN LEGAL, Y QUE LOS DEMANDADOS NO ACREDITARON LA AUSENCIA DE CAUSA EN EL PAGO DEL TERCER PAGARÉ, CONFIRMANDO ASÍ SU EJECUTIVIDAD.	"En el presente caso, de la valoración conjunta de los medios probatorios que militan en el expediente, conduce a la Sala a determinar que los reparos exteriorizados por la demandante, a través de apoderado judicial y frente al fallo censurado, son de recibo, en tanto que efectivamente con desacierto definió la Juez de primer grado, que estaba acreditado el cobro de lo no debido respecto a la suma de \$91.000.000, cuando de ello en verdad no se obtuvo prueba alguna, conforme se explicó en líneas anteriores.....Entonces, descartada la veracidad de los hechos que sustentaron las excepciones de mérito, los pagarés presentados como sustento del cobro constituyen en los términos del artículo 619 del Código de Comercio, los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma en ellos incorporado, con mayor razón si en cuenta se tiene que, dichos instrumentos atiende el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 ibídem, pues efectivamente se acepta por las partes que fue suscrito por ellos....Con respaldo firme en las consideraciones que anteceden se acogerán en su totalidad los reparos dilucidados. Por consiguiente, se impone revocar los ordinales primero y segundo de la providencia apelada, para en su lugar, ordenar declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, en razón a lo expuesto en las consideraciones, y como consecuencia de lo anterior, ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago proferido."	156	2021	510	2023	8	10	2024	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA	TANIA GOMEZ MORENO.	MARÍA NICOMEDES CARDENAS DE CASTELLANOS y JAIRO PAREDES ESPINOSA.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	----	------	--------------------------------------	---	------------------------	--	---------------------------

VERBAL UNIÓN MARITAL HECHO	DE SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE RECHAZÓ LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL, AL ADVERTIR DENTRO DEL PLENARIO QUE NO SE ACREDITÓ LA SINGULARIDAD Y PERMANENCIA REQUERIDAS POR LEY. LA SINGULARIDAD SE DESVIRTUÓ POR LAS RELACIONES SIMULTÁNEAS DEL SEÑOR ARÉVALO CON OTRAS MUJERES, INCLUYENDO UNA UNIÓN FORMAL CON CARMEN ROSA MARTÍNEZ PINILLA Y UN VÍNCULO SENTIMENTAL CON LUZ MARINA DÍAZ QUINTERO. ADEMÁS, LAS INCONSISTENCIAS EN LOS TESTIMONIOS Y LA FALTA DE DOCUMENTOS, NO EVIDENCIARON UNA CONVIVENCIA CONTINUA ENTRE LA SEÑORA ESCAMILLA Y EL SEÑOR ARÉVALO	"El análisis de todas estas pruebas permite concluir al Tribunal que los señores Arévalo - Escamilla en efecto tuvieron una relación sentimental, pues tuvieron una hija juntos y convivían en ciertos momentos, pero no se probaron todos los presupuestos necesarios para que se establezca que entre ellos sí existió una unión marital de hecho, como el requisito de singularidad, pues para el momento en que inició la relación entre ambos, y hasta el momento de su muerte, éste convivió simultáneamente con la señora Carmen Rosa, de quien no se logró probar que se hubieran separado de manera definitiva, así mismo convivió incluso con Luz Marina Díaz."... "Siendo así, como se dijo desde el inicio y como con tino lo concluyó el a quo, no queda duda que Lilia hubiera tenido una relación sentimental con Gabriel, pero esta dista mucho de ser la relación de una comunidad de vida en la que se comparte techo, lecho y mesa, con estabilidad, permanencia y continuidad, y sobre todo que haya sido exclusiva o singular."	383	2021	654	2023	10	10	2024	VERBAL, UNIÓN MARITAL HECHO.	DE CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA	CRISTHIAN RUEDA ESCAMILLA, y CLARA INÉS RUEDA ESCAMILLA.	JAZMÍN ARÉVALO ESCAMILLA, MYRIAM ARÉVALO LEÓN , CLAUDIA ARÉVALO ARDILA, y MARISOL ARÉVALO MARTÍNEZ.	VER FALLO
-------------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	---------------------------------------	---	---	---	---------------------------

EJECUTIVO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LA EJECUCIÓN, ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE DE SERVIMONT SAS DE PAGAR CÁNONES TRAS EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, YA QUE EL CONTRATO CARECÍA DE CLÁUSULA DE PRÓRROGA. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN ABRIL DE 2018, AVALADA POR DECLARACIONES Y CUENTAS DE COBRO, RESPALDA LA EXTINCIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL. RESALTANDO QUE LA CONTROVERSIA DEBÍA TRAMITARSE EN PROCESO DECLARATIVO, NO EJECUTIVO	"Y es que la misma réplica a la sentencia de primera instancia deja ver que la demandante equivocó la clase de proceso para ventilar el mencionado incumplimiento pues, la presunta prórroga del contrato, el supuesto incumplimiento de pago de cánones por parte del demandado, el hipotético daño de la maquinaria en manos de la sociedad demandada, debieron ser debatidos previamente por los cauces de un proceso verbal, pero de ninguna forma, por un proceso ejecutivo. Y no se diga que al juzgador le está vedado volver la mirada sobre los títulos base de la ejecución y por esa senda hacer las declaraciones a que haya lugar, pues como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil, "...De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".	224	2921	988	2023	15	10	2024	EJECUTIVO.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	MYRIAM PATRICIA LIZARAZO GÓMEZ.	SERVIMONT SAS.	VER FALLO
-----------	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------------	---------------------------------	----------------	---------------------------

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, RESPECTO AL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTIMADA, DESTACANDO QUE LA DEMANDADA NO IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE EL DICTAMEN PERICIAL ALLEGADO, CONSIDERÁNDOLO INDUBITABLE Y EXISTIENDO CONCORDANCIA ENTRE ESTE Y LAS EVIDENCIAS, RESPALDADAS POR UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, QUE SEÑALAN SOLO DOS ÁRBOLES AFECTADOS. MIENTRAS QUE EL PERITO JUDICIAL SE AJUSTA A NORMATIVA VIGENTE, GARANTIZANDO LA FIABILIDAD DEL CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE Y JUSTIFICANDO LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL, EL CÁLCULO DEL PERITO DE LA	"Contrario al informe técnico presentado por el señor OMAR LEÓN CAÑAS que no indica de dónde toma los valores y las cantidades para determinar los conceptos relacionados frente a los "costos de establecimientos y "costos de sostenimiento" que finalmente usó para calcular el lucro cesante por concepto de la imposición de la servidumbre; conviene señalar que en su experticia consigna sumas para ítems como "la mano de obra, limpieza del lote, trazado y ahoyado, fertilización, siembra y resiembra", de igual forma, relaciona insumos como "plántulas e injertos, cal, fungicidas fertilizantes, abonos, transporte" sin embargo, no se explica cuáles es el sustento de los conceptos técnicos, de las cantidades o valores que allí se plasman. En definitiva, la Sala advierte que las anteriores apreciaciones son suficientes para evidenciar las inconsistencias que presenta el dictamen pericial rendido por el perito Omar León Cañas por lo que bien hizo la juez al restarle valor probatorio y atender lo dispuesto en el avalúo aportado por el perito decretado de oficio, el cual no fue controvertido por la apoderada de la parte apelante, la que la llevó a definir que la suma referida en el informe presentado por el auxiliar LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, resulta la más justa para fijar la indemnización que corresponde ante la imposición de la servidumbre legal y corolario se impone con franco respaldo en las consideraciones que se han plasmado, mantener indemne la providencia censurada."	165	2020	892	2023	16	10	2024	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	ELECTRIFICADO RA DE SANTANDER S.A. E.P.S.).	EMILSE MEJÍA DE RUEDA.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	---	--------------------------------------	---	------------------------	---------------------------

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. NO SE PROBÓ LUCRO CESANTE NI DAÑO MORAL DE LA OCCISA, NO SURGE LA ACCIÓN DE LOS HEREDEROS. ACCIÓN DIRECTA FRENTE A LA SOCIEDAD DEMANDADA.	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS ESTA SOPORTADA EN PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA INVASIÓN DEL CARRIL CONTRARIO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL AUTOBÚS, CAUSANDO LA COLISIÓN, SE DECLARA EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, FUNDAMENTADA EN LA DISMINUCIÓN SIGNIFICATIVA DE LA COTIDIANIDAD DE LOS DEMANDANTES TRAS LA MUERTE DE SU PARIENTE, CENAIDA RINCÓN, EVIDENCIADA EN TESTIMONIOS Y FOTOGRAFÍAS, DE OTRO LADO Y EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., DICHA ENTIDAD DEBE RESPONDER A LOS DEMANDANTES EN VIRTUD DEL CONTRATO	"En verdad, no es el informe de tránsito el que esclarece la responsabilidad atribuida a los codemandados en primera instancia, como tanto se insiste la alzada. No. Es el análisis integral del acervo probatorio lo que conduce a dicho corolario, pero en especial, el interrogatorio rendido por el mismo Alexis Geovanny Álvarez Jaimes, conductor del vehículo de placa SSX-959, quien, sin reparo alguno, exoneró de responsabilidad al motociclista al afirmar que éste no invadió su carril, mientras que él sí lo hizo, para poderse 'abrir' sobre la vía a pesar de haber presenciado a la moto instantes previos. De allí que, sin duda alguna, pueda afirmarse que no se configura el eximente de responsabilidad que con tanto ímpetu se alegó a lo largo del litigio por la parte pasiva, pues las pruebas recaudadas, en especial las declaraciones del propio conductor codemandado, desvirtúan la hipótesis planteada, confirmando que la causalidad no puede ser atribuida exclusivamente a un tercero, tal como se pretendió en la defensa. Siendo ello así, para la Sala acertó la juez de primera instancia al afincar la responsabilidad exclusivamente sobre los hombros del conductor demandado, pues las evidencias no permiten concluir objetivamente que el motociclista incidió en alguna forma en el accidente, como fuera atemperado en el remedio vertical...." "Esas manifestaciones realizadas por los demandantes que encuentran eco probatorio en el testimonio traído a cuento y en las fotografías familiares, pasaron desapercibidas por la juez, pues ponen en evidencia el cambio brusco que surgió de su cotidianidad a raíz de la muerte de Cenaida	69	2022	760	2023	21	10	2024	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	MARCOS RINCÓN MEJÍA, BAUDILIO JAIMES MONTOYA, ERIKA PATRICIA JAIMES RINCÓN, JOHN EDISON JAIMES RINCÓN, S.S.J.R, VÍCTOR HUGO JAIMES RINCÓN, J.S.J.M, N.S.J.M. Y JEISON ARLEY CELIS JAIMES. DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., METROCINCO PLUS S.A. Y ALEXIS GEOVANNY ÁLVAREZ JAIMES.	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., METROCINCO PLUS S.A. Y ALEXIS GEOVANNY ÁLVAREZ JAIMES.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	----	------	---	-------------------------	---	---	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAORDINARIA POR LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE CULPAS	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL EVIDENCIARSE QUE LA MANIOBRA IMPROCEDENTE DE LA DEMANDADA, AL INVADIR EL CARRIL POR DONDE SE DESPLAZABA EL MOTOCICLISTA, FUE LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE. AUNQUE SE RECONOCIÓ QUE LA VELOCIDAD DE LA MOTOCICLETA, INFLUYÓ EN LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES, NO SE CONSIDERÓ COMO LA CAUSA PRINCIPAL, DETERMINANDO ASÍ LA CULPA CONCURRENTE EN UN PORCENTAJE DEL 60% Y 40% RESPECTIVAMENTE. LA SALA VALIDA LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE EVIDENCIAN LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LOS DEMANDANTES, ACEPTANDO LA	"Lo anterior quiere decir que, por las características de la vía, esa maniobra no estaba permitida, y que, para coger el retorno, los conductores tienen que encarrilarse varios metros antes al lado izquierdo de la calzada, de lo contrario deben transitar un tramo en contravía, lo cual se encuentra prohibido. (iii).- Adicional a ello, está claro que el automóvil definitivamente se interpuso en la trayectoria que traía la motocicleta, en ese orden de cosas cómo podría entenderse algo diferente, a que la causa determinante del accidente fue la maniobra de la conductora demandada, claro, la velocidad con la que venía la motocicleta incidió de forma más gravosa en las lesiones que padecieron las víctimas; sin embargo, no se podía exigir de ésta conductas como las que se alegan en los reparos traídos a esta instancia, tales como que debía frenar para evitar la colisión, si en cuenta se tiene que por las condiciones de las que se viene hablando, la motocicleta de placas WXS-70D iba con la confianza de que los agentes que se encuentran por su misma vía, conducen en el flujo vehicular correcto, y no que alguno se va a interponer en su trayectoria de forma intempestiva. Independientemente de la alegación respecto a la señal de giro obligatorio a la derecha, que constituye uno de los argumentos preponderantes de la defensa, y tiende a desvirtuar la obligatoriedad de su cumplimiento, las características de la vía están dispuestas para que los carros no se atraviesen sobre toda la autopista, en una dirección diferente a la dispuesta para el tránsito normal de los vehículos, con fines de coger	241	2019	444	2023	22	10	2024	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAORDINARIA	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	ZAIRA JOHANA RANGEL HERNANDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo J.D.R.	OLGA LUCIA ORTIZ SARMIENTO y RAUL ORTIZ SARMIENTO.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	---	---------------------------------	--	--	---------------------------

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE DIVORCIO, NO SE PROBÓ LA CAUSAL 3ª (TRATO CRUEL) ALEGADA POR EL DEMANDANTE, SI SE DEMOSTRÓ LA CAUSAL 2ª (INCUMPLIMIENTO GRAVE DE DEBERES) ALEGADA POR LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN CONTRA ALEX EDUARDO ANGARITA, DEBIDO AL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR, FALTA DE COLABORACIÓN ECONÓMICA Y OMISIÓN EN EL PAGO DE ALIMENTOS, SIN JUSTIFICACIÓN VÁLIDA POR SU ENFERMEDAD	"Auscultado el material probatorio, para la Sala está debidamente acreditado el incumplimiento de ALEX EDUARDO ANGARITA GOMEZ de sus obligaciones como cónyuge y como padre, sin que en verdad se haya logrado satisfacer probatoriamente la premisa por él elevada, veamos por qué: En primer lugar, como prueba de su versión de los hechos, el demandado en reconvención trajo el testimonio de su sobrino DIEGO FERNANDO ANGARITA HURTADO, quien señaló que convive con la mamá de ALEX, y que para la época de los hechos ella tuvo problemas del corazón, motivo por el cual éste se ofreció a cuidarla, luego explicó que el convocado acostumbra ir a la casa materna, y en una de esas ocasiones, él le dijo que no había quien estuviera pendiente de su señora madre, motivo por el cual no le vio problema y se quedó a cuidarla, finalmente advirtió que el hermano de ALEX fue quien le avisó por llamada telefónica sobre el estado de salud de la progenitora de éste. Esa versión es poco creíble ya que dio muchas explicaciones sobre el mismo hecho, adicionalmente, no coincide del todo con lo manifestado por el convocado, pues el habló de una llamada de urgencia. En todo caso, los hechos narrados tanto por la parte como por su testigo, no cumplen con la carga argumentativa de explicar la situación de extrema urgencia que se presentó para que ALEX EDUARDO, no haya podido comunicarse en ese momento con su esposa y su hija a exponerles la situación, ni volver a su hogar a recoger su ropa y artículos de aseo, o prestar la colaboración posterior con el traslado de ciudad	153	2022	463	2023	22	10	2024	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	ALEX EDUARDO ANGARITA GÓMEZ.	ROCÍO DEL PILAR LOBO CÁRDENAS	VER FALLO
------------------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-------------------------------	---------------------------------	------------------------------	-------------------------------	---------------------------

POSESIÓN EXCLUYENTE. RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO FRENTE A SU EXCONSORTE.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL NO DEMOSTRAR LA DEMANDANTE UNA POSESIÓN EXCLUSIVA Y CONTINUA DEL INMUEBLE POR MÁS DE 10 AÑOS DESDE SU SEPARACIÓN EN 2008. RECONOCIÓ EL DOMINIO AJENO Y SE ADVIERTE QUE SU POSESIÓN DURANTE LA SOCIEDAD CONYUGAL FUE EQUÍVOCA. LOS TESTIMONIOS Y PRUEBAS PRESENTADAS NO SUSTENTAN UNA POSESIÓN INDEPENDIENTE NI CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, FALLANDO ASÍ LOS REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA.	"Además, con las variaciones que son connaturales, es que los deponentes fueron conexos en sostener que el inmueble llegó a manos de César Oswaldo Garzón Serrano, fruto de una presunta dación en pago realizada por su hermano, el demandado Álvaro Garzón Serrano y que dicho inmueble debió haber sido inventariado en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, tal como finalmente fue narrado por la misma promotora al rendir su interrogatorio. Por lo tanto, este Juez Colegiado comprende que la iudex tomó como punto de partida para calcular el cómputo de la eventual posesión, el año 2008, fecha aproximada en la que la pareja se separó de hecho y César Oswaldo Garzón Serrano abandonó el inmueble. Desde entonces, podría llegar a pensarse que la accionante dejó detentar la mera tenencia del bien y pasó a ostentar la calidad de poseedora..Así, resulta indiscutible que la ocupación del inmueble mientras perduró la sociedad conyugal entre César Oswaldo Garzón Serrano y María Helena Mendoza no puede calificarse como posesión exclusiva y excluyente a favor de esta última. Al menos, no se desprende tal conclusión del interrogatorio que ella misma rindió. En consecuencia, se establece que, antes de la separación mencionada, la posesión del inmueble era evidentemente equívoca, o como lo entendió la juez de primer grado, ejercida simplemente bajo la administración del fundo; bajo el convencimiento de que el dominio no era propio si no de la sociedad conyugal, lo que excluye la posibilidad de inferir una posesión auténtica, como fuera vociferado en la	102	2016	786	2023	24	10	2024	VERBAL DE PERTENENCIA.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	MARÍA HELENA MENDOZA MENDOZA.	ÁLVARO GARZÓN SERRANO Y DEMÁS PERSONAS CON DERECHO A INTERVENIR.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	------------------------	-------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, TRAS DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE. SE PUEDE ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN RELATIVA A SU ADJUDICACIÓN POR REMATE A UN TERCERO, PUES LA NULIDAD IMPLICA RESTITUIR A LAS PARTES AL ESTADO ANTERIOR, INCLUYENDO EL INMUEBLE, Y LA ANOTACIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR ADVIERTE A TERCEROS SOBRE LOS EFECTOS POTENCIALES DE LA SENTENCIA.	"Para el caso de marras, el Juez de primer grado dispuso declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa de bien inmueble denominado "Estación de Servicio el Centenario – El Porvenir" edificación de dos plantas, al considerar que existió una ausencia en los requisitos esenciales del contrato, concretamente en la falta de voluntad de Inversiones el Centenario S.A.S. para obligarse a suscribir el contrato de compraventa y en ultimas para adquirir el bien; decisión que no es fustigada por el recurrente, nótese que con la alzada no se controvierte ninguno de los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia para declarar de oficio la nulidad absoluta de la compraventa objeto de la litis, por el contrario, su inconformidad se centra en la afectación que debe soportar el señor NOE GÁMEZ CARDENAS -como persona natural-, al estar obligado a restituir el inmueble que fuera adquirido por remate realizado dentro del proceso ejecutivo adelantado en el mismo juzgado cognoscente bajo el radicado 2014-00110-00....De la norma en mención podemos establecer que la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial, en síntesis,	112	2020	725	2023	23	10	2024	VERBAL.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA.	INVERSIONES EL CENTENARIO S.A.S.	VER FALLO
------------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	---------	--------------------------------------	-------------------------------	----------------------------------	---------------------------

EJECUTIVO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE EL DEMANDADO SUSCRIBIÓ EL PAGARÉ TANTO EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE DE G.M.P INGENIEROS S.A.S., ASUMIENDO UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA, LO QUE LEGITIMA LA EXIGENCIA DE PAGO PERSONAL. EL PAGARÉ, COMO TÍTULO VALOR, CONSTITUYE PLENA PRUEBA DE LA DEUDA, Y EL DEMANDADO NO APORTÓ PRUEBAS QUE DESVIRTUARAN SU VALIDEZ, NI ACREDITÓ QUE EL TÍTULO SE HUBIERA LLENADO ABUSIVAMENTE. LA CARTA DE INSTRUCCIONES, FIRMADA POR EL DEMANDADO, PERMITE EL LLENADO DEL PAGARÉ Y NO IMPONE LÍMITES AL ACREEDOR.	"Así las cosas, GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO no sólo actuó en nombre de la sociedad G.M.P INGENIEROS S.A.S. sino también en su propio nombre. En consecuencia, es legítimo que se le demande el pago. Así entonces, el actor, ante la solidaridad existente entre los deudores, conforme el tenor literal del pagaré optó por demandar a la persona natural obligada, lo cual es procedente atendiendo que, en virtud de la solidaridad aceptada al suscribir los pagarés, cualquiera de los deudores puede ser llamado a responder por la totalidad de la obligación."...."Ahora, si el obligado reclama que no se siguieron sus instrucciones para llenar un título valor suscrito en blanco, debe probar en qué consistían. La carga de la prueba es, en tal caso, del excepcionante, pues el demandante arriba al proceso ejecutivo con una plena prueba contra él, que reúne todos los requisitos y que el juez presume eficaz."..."Entonces, atendiendo el tenor literal del título valor y de la carta de instrucciones rápidamente se concluye el revése como posesión exclusiva y excluyente a favor de esta última. Al menos, no se desprende tal conclusión del interrogatorio que ella misma rindió. En consecuencia, se establece que, antes de la separación mencionada, la posesión del inmueble era evidentemente equívoca, o como lo entendió la juez de primer grado, ejercida simplemente bajo la administración del fundo; bajo el convencimiento de que el dominio no era propio si no de la sociedad conyugal, lo que excluye la posib	350	2021	914	2023	24	10	2024	EJECUTIVO.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	ODIN S.A.S.	GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO.	VER FALLO
-----------	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	------------	--------------------------------	-------------	---------------------------------	---------------------------

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL COMPRADOR FRENTE AL VENDEDOR COMO PRESUPUESTO DEL SANEAMIENTO DE LA COSA EVICTA.	SE REVOCA LA SENTENCIA Y DENIEGAN LAS PRETENSIONES, ANTE LA FALTA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DEL DEMANDANTE, JULIO ENRIQUE MEDRANO LEÓN, A LA DEMANDADA MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN EN EL PROCESO JUDICIAL ANTERIOR. DICHOS LLAMAMIENTO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 1899 DEL CÓDIGO CIVIL, ES REQUISITO PARA PROCEDER CON LA ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN. SIN ESTE, LA DEMANDADA NO PUDO DEFENDER EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, QUEDANDO EXONERADA DE LA OBLIGACIÓN DE SANEAR EL BIEN.	LA SE señalan que: (i) dicho llamamiento se debe realizar en el mismo pleito que origine la perturbación; (ii) se debe hacer dentro de los términos señalados en las leyes de procedimiento; y (iii) la omisión de citar libera al vendedor de la obligación de sanear."...."De ahí que el juez de primera instancia pasó por alto el requisito establecido en el artículo 1899 del Código Civil al acceder a las súplicas del demandante, bajo el equívoco de que la demandada tuvo la oportunidad de defender el título de dominio. Sin embargo, esta premisa resulta errada, ya que, al haber sido convocada como demandada y no como llamada en garantía, conforme a los términos del artículo 64 del C.G. del P., la vendedora quedó exonerada de su responsabilidad de sanear el bien evicto, razón más que suficiente para conllevar al quiebre de la determinación."...."En otras palabras, más precisas, la aquí demandada, si bien tuvo la oportunidad de defenderse de la pretensión reivindicatoria,0110-00....De la norma en mención podemos establecer que la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bie	288	2022	775	2023	25	10	2024	VERBAL DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	JULIO ENRIQUE MEDRANO LEÓN.	MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-------------------------------------	-------------------------	-----------------------------	----------------------------	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, AL NO HABER ACREDITADO EN DEBIDA FORMA LOS DAÑOS ALEGADOS DERIVADOS DE LA EXTENSIÓN INDEBIDA DEL REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA. SI BIEN SE RECONOCIÓ LA EXTENSIÓN DEL REPORTE, LA DEMANDANTE NO APORTÓ DOCUMENTOS O PRUEBAS QUE ACREDITARAN SUFICIENTEMENTE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS, COMO NEGACIÓN DE CRÉDITOS O CANCELACIÓN DE CUPOS FINANCIEROS. LOS TESTIMONIOS Y JURAMENTO ESTIMATORIO FUERON INSUFICIENTES Y NO SE PROBARON DAÑOS MORALES.	"En ese orden, es claro que sí el reporte se hizo en el mes de julio de 2005, y la demandante solo se puso al día en el pago de las cuotas de amortización, que adeudaba a partir del 8 de julio de 2005, hasta inicios de febrero de 2006 con los pagos que efectuó el 08 de agosto de 2005, 20 de octubre de 2005 y 07 de febrero de 2006, al Banco le estaba permitido hacer el reporte negativo a las centrales de riesgo, pues estaba autorizado para ello, y la información que reportó en ese momento era veraz. Por consiguiente, el que el Banco Granahorrar ahora BBVA Colombia S.A, hubiese realizado el reporte en julio de 2005, en manera alguna implica el incumplimiento de una obligación legal o contractual alguna, al margen de que se hubiese declarado en el proceso ejecutivo la indebida aceleración del plazo de la obligación y por ende se hubiese realizado un indebido uso de la acción ejecutiva, aspecto éste, que es ajeno al del reporte negativo, y que como se dijo al inicio, no es objeto de pronunciamiento en esta instanse como posesión exclusiva y excluyente a favor de esta última. Al menos, no se desprende tal conclusión del interrogatorio que ella misma rindió. En consecuencia, se establece que, antes de la separación mencionada, la posesión del inmueble era evidentemente equívoca, o como lo entendió la juez de primer grado, ejercida simplemente bajo la administración del fundo; bajo el convencimiento de que el dominio no era propio si no de la sociedad conyugal, lo que excluye la posibilidad de inferir una posesión auténtica, como fuera vociferado en la demanda."culos, con fines de coger el retorno,	234	2013	758	2023	28	10	2024	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA.	MYRIAM PEÑARANDA QUIÑONEZ.	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.	VER FALLO
-----------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------------------------------	--------------------------------	----------------------------	---	---------------------------

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL DETERMINAR QUE LA DEMANDANTE NO ADQUIRIÓ EL INMUEBLE MEDIANTE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Y SI BIEN ÉSTA AFIRMÓ POSESIÓN PÚBLICA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA, LOS HEREDEROS DEL PROPIETARIO FALLECIDO CARLOS HUMBERTO RUEDA GÓMEZ, SOSTUVIERON QUE ÉSTA ERA SOLO ARRENDATARIA, AUNADO A LO CUAL NO PROBÓ LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO NI ACTOS DE POSESIÓN DURANTE EL TIEMPO LEGALMENTE REQUERIDO	"En ese orden, como no hay duda de que la demandante detentaba la calidad de mera tenedora del bien, para la prosperidad de la demanda de pertenencia, tenía la carga de la prueba de acreditar que se reveló contra el derecho del propietario, desconociendo su calidad mediante actos de señorío, ejecutados de forma pública, pacífica, quieta e ininterrumpida, pero tal o tales actos de rebeldía, deben ser inequívocos y sin que haya duda alguna de que con estos feneció la relación de tenencia que tenía con el bien, dando lugar a que surgiera la posesión, pues solo a partir de ahí, puede contabilizarse el término que la ley exige para la adquisición del dominio por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria."...Es solo hasta el 16 de mayo de 2011, que la demandante, siendo arrendataria del bien, teniendo esa calidad porque como se consideró en precedencia, no se había rebelado frente a esta, que decide, arrendar el inmueble a la señora Adriana Janeth Chaparro, percibiendo para sí los cánones mensuales de ar0110-00....De la norma en mención podemos establecer que la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a	52	2013	792	2023	29	10	2024	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA.	VIRGINIA MANTILLA TRUJILLO.	LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS HUMBERTO RUEDA GÓMEZ (Q.E.P.D.), SEÑORES CESAR GERARDO, SARA EUGENIA, OSCAR HUMBERTO, CLAUDIA PATRICIA, Y MARTHA SOFIA RUEDA JAIMES, LUCILA AYDDE RUEDA DE OLIVEROS, MARGY SOLEY RUEDA RUEDA, GLORIA YANETHY JORGE AUGUSTO RUEDA MEDINA, ADRIANA FRANCISCA Y JUAN CARLOS RUEDA ERAZO.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	----	----	------	-----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

EJECUTIVO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA CON FUNDAMENTO EN LA VALIDEZ DE LA LETRA DE CAMBIO COMO PRUEBA PLENA DE LA DEUDA, AL SER UN TÍTULO EJECUTIVO QUE INCORPORA UN DERECHO LITERAL Y AUTÓNOMO. DE OTRA PARTE, LA DEMANDADA NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROBATORIA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 167 DEL CGP., YA QUE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES PRESENTADAS NO FUERON SUFICIENTES NI CONCLUYENTES PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN NI SU IMPAGO.	"La decisión del señor juez fue completamente ajustada a derecho; los reproches que se elevan contra su sentencia carecen de fundamento, como en seguida se explicará. Como bien es sabido, el título valor es un instrumento para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y, por tanto, es suficiente para tener por probada la obligación y/o deuda allí contenida a cargo de quien lo suscribió y se obligó a su pago."..... "Desvirtuar ese título valor exige un altísimo nivel de prueba por parte del demandado, a quien le corresponde, en virtud de la carga procesal impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, probar, de forma fehaciente, que lo dicho por el acreedor no es cierto, por ejemplo, porque hubo pago de la obligación, bien total, ora parcial, inexistencia del título, falsedad, etc., toda vez que aquél goza, a su favor, de todos las características y principios propios de la letra de cambio, que, de entrada, satisfacen la carga procesal que le compete para demandar.".... "El proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al revés de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez debe pronunciarse de fondo respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Habiéndose reconocido este derecho sustancial, la demandada tenía la carga de desvirtuar el título valor con un altísimo nivel de prueba. La prueba aquí traída no es suficiente para restar mérito al título base de la ejecución, por lo que se impone la confirmación de la sentencia, sin necesidad de ahondar en razones."	365	2019	514	2023	31	10	2024	EJECUTIVO	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	MARIA CONSUELO URIBE CASTRO.	LUCENITH PINILLA MORENO.	VER FALLO
-----------	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	------------------------------	--------------------------	---------------------------